



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	11/05/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	11/05/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Credito
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	11/05/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	11/05/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Decreta Pruebas
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	11/05/2022	Auto Requiere - Cancela Fecha Prueba Adn Y Requiere A Medicina Legal

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2a672910-a96f-4be9-bc32-3842ef7d88dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220013600	Procesos Verbales	Jose Augusto Rios	Carlos Julio Arias Rios	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Investigacion Con Peticion De Herencia
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	11/05/2022	Sentencia
41001311000220220016000	Procesos Verbales	Norma Constanza Medina Pachongo	Helmer Hernando Roa Cruz	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210034700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	11/05/2022	Auto Concede - Resuelve Solicitu De Prorroga - Concede 15 Días Siguietes Adicionales Al Vencimiento Del Termino Concedido (13 De Mayo De 2022) Para Que Allegue El Informe De Valoración De Apoyo

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2a672910-a96f-4be9-bc32-3842ef7d88dd



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00192 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ARANAGA DURAN**  
**DEMANDADO: ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS**

**Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta marzo de 2022, inclusive.

**SEGUNDO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)  
YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 078 del 12 de mayo de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00112 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA  
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Luz Marina Sánchez Charry, Pimpinela Villegas Sánchez, Carlos Daniel Avendaño Castillo, Maria Gloria Aurora Losada Murcia.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Sandra Liliana Vargas Velasco en caso de que comparezca.

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No se decretan la demandada no contestó la demanda

**3.- De oficio:**

a.- Decretase el Interrogatorio de parte al demandante señor Jhon Jairo Trujillo Losada

4.- **FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las del día **veintiuno (21) de julio del año en curso, a la hora de las 9:A.M.**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**5.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante y aporte la dirección electrónica de los testigos a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, y quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
J U E Z

María i.





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00129 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA  
**DEMANDADA:** YANDRY ALEXANDRA SALAS  
FIGUEROA

Neiva, once (11) de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el apoderado judicial fue autorizado para presentar el trabajo de partición y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 9 de abril de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **CÈSAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA** contra **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA** en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 31 de enero de 2022, los cuales fueron presentados por las partes y dados en traslado se presentó objeción por la parte demandada; se decretaron las pruebas solicitadas y para el efecto se programó fecha para resolver

**2.3** Presentado el desistimiento por parte del extremo demandado frente a la objeción planteada a los inventarios y avalúos, en auto del 14 de marzo de 2022, se resolvió aceptar dicho desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición, ésta último que fue autorizada presentar por parte del apoderado judicial común de las partes, quienes confirieron poder para ese efecto, luego que se decretara la partición.

**2.4** Presentado el trabajo de partición, se procede a resolver bajo las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

**3.3.** De lo acreditado en el plenario se tiene que:



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**3.3.1** Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA** contra **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**, el cual se inició el 9 de abril de 2021.

**3.3.2** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por los apoderados de las partes, y pese a que se presentó objeción únicamente por la parte pasiva, ésta última presentó desistimiento, lo cual fue aceptado y como consecuencia, se dispuso aprobar los inventarios y avalúos, así como decretar la partición, frente a la cual por solicitud expreso de las partes, se designó como partidores al apoderado judicial que en común autorizaron.

**3.3.3** Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

### A la demandada Yandry Alexandra Salas Figueroa

- El **100%** de la partida primera de activos relacionada como vehículo automotor de placas NVT163, modelo 2008, serie 9GATJ51668B023965, servicio particular, marca: Chevrolet, Línea Aveo, Color: Beige, carrocería Sedan, adquirido por el señor César Augusto Clavijo Vega. Avaluado en **\$9.190.000**
- El **100%** de la partida segunda de activos relacionada Un vehículo Motocicleta de placas PCZ16D, modelo : 2015, marca: Suzuki, Color: Negro, Línea: Best 125, Motor: F453TH718122, Chassis:9FSBF45G9FC215696, servicio Particular, adquirido por la señora Yandry Alexandra Salas. Avaluada en **\$3.140.000**
- El **100%** de la partida tercera de activos relacionada como muebles y enseres avaluados en un total de **\$1.788.200** y que se detallan así: I) Sala, avaluada en \$130.000 II) Comedor, avaluada en \$80.000 III) Cama sencilla cajonero, avaluada en \$75.000 IV) Cama sencilla, tocador y cajonero, avaluado en \$85.000 V) Cama sencilla avaluada en \$40.000 VI) Nevera, avaluada en \$240.000 VII) Estufa, avaluada en \$51.200 VIII) Lavadora avaluada en \$180.000 IX) Ventilador de mesa avaluado en a\$15.000 X) Equipo de sonido avaluado en \$297.000 XI) Computador (pantalla, torre, teclado) avaluado en \$340.000 XII) Pantalla adicional \$170.000 XIII) Impresora scanner \$85.000

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así.

### Al demandante Cesar Augusto Clavijo Vega

- El **100%** de la partida primera de pasivos relacionada como crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenido en la obligación No. 5907076200254491 cuya fecha de desembolso fue el 31 de AGOSTO de 2018, cuyo saldo a 31 de Enero de 2022, está por la suma de **\$45.881.452,53** a nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- El **100%** de la partida segunda de pasivos relacionada como crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenido en la obligación No. 5907076200254509 cuya fecha de desembolso fue el 31 de Agosto de 2018, cuyo saldo a 31 de enero de 2022, está por la suma de **\$25.037.527,03**, nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega
- El **100%** de la partida tercera de pasivos relacionada como crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenida en obligación No.6000451800169171, cuya fecha de desembolso fue el 13 de septiembre de 2018, con saldo a 18 de enero de 2021 de **\$191.574.686,90** a nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega.
- El **100%** de la partida cuarta de pasivos relacionada como crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenido en la obligación No.5800006400762728 con saldo a 31 de Enero 2022, por valor de **\$118.036.797,60** a nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega
- El **100%** de la partida quinta de pasivos relacionada como impuesto sobre vehículo automotor de placa NTV-163 según recibo de pago No.20220000998 DPTO. HUILA por valor de **\$2.268.200,00** a nombre de nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega

**c)** Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por las partes a través del unico apoderado designado para ese efecto y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidior establecidas en el numeral 1º del artículo 508 Odel C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, la totalidad de activos en favor de la demandada y totalidad de pasivos con cargo al demandante deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por su representante por autorización expresa de aquellos.

**4.** Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA  
RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **CÈSAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA** con C.C. No. 7.732.301 y **YANDIRA ALEXANDRA SALAS FIGUEROA** con C.C. No. 1.003.863.670

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **CÈSAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA** con C.C. No. 7.732.301 y **YANDIRA ALEXANDRA SALAS FIGUEROA** con C.C. No. 1.003.863.670 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

**CUARTO: INSCRIBIR** la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Tránsito respectiva. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Secretaria proceda a la elaboración y remisión de los oficios pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00173 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora  
BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO PÉREZ GIL

**Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Vencido el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, no obstante se considera:

1. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

2. El artículo 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

2. De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que no se tuvieron en cuenta los intereses equivalentes al 0.5% mensual, por lo que se dispondrá adecuar tales intereses al porcentaje legal.

En virtud de lo anterior se calculará correctamente la liquidación y se aplicarán los intereses civiles, pues de lo contrario, devendría en una vulneración a los derechos fundamentales de la menor demandante; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de mayo de 2022 y se tendrán en cuenta las cuotas presentadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2022 inclusive.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES MENSUAL	MES INT	TOTAL INTERÉS
2019	OCTUBRE	\$530.000,00	\$2.650,00	31	\$ 82.150,00
	NOVIEMBRE	\$530.000,00	\$2.650,00	30	\$ 79.500,00
	DICIEMBRE	\$530.000,00	\$2.650,00	29	\$ 76.850,00
2020	ENERO	\$561.800,00	\$2.809,00	28	\$ 78.652,00
	FEBRERO	\$561.800,00	\$2.809,00	27	\$ 75.843,00
	MARZO	\$561.800,00	\$2.809,00	26	\$ 73.034,00
	ABRIL	\$561.800,00	\$2.809,00	25	\$ 70.225,00
	MAYO	\$561.800,00	\$2.809,00	24	\$ 67.416,00
	JUNIO	\$561.800,00	\$2.809,00	23	\$ 64.607,00
	JULIO	\$561.800,00	\$2.809,00	22	\$ 61.798,00
	AGOSTO	\$561.800,00	\$2.809,00	21	\$ 58.989,00
	SEPTIEMBRE	\$561.800,00	\$2.809,00	20	\$ 56.180,00
	OCTUBRE	\$561.800,00	\$2.809,00	19	\$ 53.371,00
	NOVIEMBRE	\$561.800,00	\$2.809,00	18	\$ 50.562,00
	DICIEMBRE	\$561.800,00	\$2.809,00	17	\$ 47.753,00
2021	ENERO	\$582.024,80	\$2.910,12	16	\$ 46.561,98
	FEBRERO	\$582.024,80	\$2.910,12	15	\$ 43.651,86
	MARZO	\$582.024,80	\$2.910,12	14	\$ 40.741,74
	ABRIL	\$582.024,80	\$2.910,12	13	\$ 37.831,61
	MAYO	\$582.024,80	\$2.910,12	12	\$ 34.921,49
	JUNIO	\$582.024,80	\$2.910,12	11	\$ 32.011,36
	JULIO	\$582.024,80	\$2.910,12	10	\$ 29.101,24
	AGOSTO	\$582.024,80	\$2.910,12	9	\$ 26.191,12
	SEPTIEMBRE	\$582.024,80	\$2.910,12	8	\$ 23.280,99
	OCTUBRE	\$582.024,80	\$2.910,12	7	\$ 20.370,87
	NOVIEMBRE	\$582.024,80	\$2.910,12	6	\$ 17.460,74
	DICIEMBRE	\$582.024,80	\$2.910,12	5	\$ 14.550,62
2022	ENERO	\$644.301,45	\$3.221,51	4	\$ 12.886,03
	FEBRERO	\$644.301,45	\$3.221,51	3	\$ 9.664,52
	MARZO	\$644.301,45	\$3.221,51	2	\$ 6.443,01
	ABRIL	\$644.301,45	\$3.221,51	1	\$ 3.221,51
	MAYO	\$644.301,45	\$3.221,51	0	\$ -
<b>\$18.537.404,87</b>					<b>\$ 1.395.820,70</b>

**TOTAL \$19.933.225,56**

**SEGUNDO: ESTABLECER** que con la liquidación del crédito hasta mayo de 2022, inclusive, el capital e intereses asciende a la suma de \$19.933.225,56, monto que ya fue consignado por la parte demandada.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 078 del 12 de mayo de  
2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00186 00  
**Expediente de:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** HECTOR MEJIA  
**Demandando:** Menor J.D.M.G. Representada por:  
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal informó que por error programó fecha para tomar las muestras de ADN decretada a las partes cuando las mismas ya habían sido tomadas desde el 6 de abril de 2022, se procederá a cancelar la programación de fecha que se había informado en auto anterior y advertido que la entidad informó que dichas muestras serían enviadas a la ciudad de Bogotá con oficio No. 127-GRCIF-DRSU-2022 para su correspondiente cotejo, se procederá a conceder un término perentorio a la misma para que proceda a allegar los resultados del dictamen pericial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: CANCELAR** la fecha que fuere programada para el día para tomar las muestras de ADN a las partes, como quiera que las mismas fueron tomadas desde el 6 de abril de 2022 según información de Medicina Legal. Secretaria comunique la presente decisión a las partes y a Medicina Legal.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes que según información allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) las partes asistieron a la toma de muestras y que las mismas serán remitidas al grupo de genética convenio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá con oficio No. 127-GRCIF-DRSU-2022.

**TERCERO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

**CUARTO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el proceso digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N° 078  
del 12 de mayo de 2022

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00265 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ  
**DEMANDANDO:** Menor S.A.G.G. representado por  
LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Juan Carlos Gómez González frente al menor de edad S.A.G.G. representado por su progenitora Lina Yohana Gualtero Pajoy.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente al menor S.A.G.G.

Sus pretensiones se fundan en que, pese a que sostenía una relación de noviazgo con la progenitora para la fecha en que nació el menor de edad, esto es, 12 de agosto de 2016, lo cierto es que ante repetitivos comentarios de mal gusto que recibía de sus vecinos empezó a dudar de su paternidad, por lo que el 19 de marzo de 2021 y para efectos de despejar aquellas dudas, decidió realizarse prueba de ADN en la Sociedad GENES LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S y cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad frente al menor demandado.

**2.2.** Mediante auto calendado el 16 de julio de 2021, el Despacho dispuso admitir la demanda y decretar la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor S.A.G.G a su progenitora y al demandante; indicando que frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conociera la postura que frente a la misma presenta la parte demandada.

**2.3.** Notificada personalmente en la dirección física informada respecto de la progenitora y representante del menor de edad, tal como consta en la certificación de entrega expedida por la empresa de correos Inter Rapidísimo el 09 de julio de 2021 y la copia cotejada del documento remitido para efectos de notificación personal, en el que se manifestó remitir el auto admisorio, copia de la demanda y anexos, la misma se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, dejando vencer en silencio los términos concedidos a su favor a efectos de ejercer el derecho de defensa que a bien tuviera.

**2.4.** En virtud de lo anterior, el Despacho mediante proveído del 22 de octubre de 2021 resolvió oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad,

para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la providencia informara el costo de la prueba de ADN así como la disponibilidad para programarla.

**2.5.** Surtido el pago de la prueba pericial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que la toma de muestras se realizaría el 18 de enero de 2022, a la que asistieron las partes, por lo que mediante correo electrónico allegado el 22 de abril de 2022 se recibió el resultado de la prueba, el cual se ordenó poner en traslado por el término de tres días, mediante proveído del 28 de abril de 2022, decisión que además de haber sido notificada en estrados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art.9, también fue remitido a la dirección electrónica informada en la demanda (con la remisión del dictamen), sin que para el efecto hiciera pronunciamiento alguno en el término concedido, como tampoco lo hizo con respecto a que si era de su interés informara el nombre del presunto padre para continuar con el trámite de investigación.

Hasta aquí

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico:**

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN decretado dentro del presente asunto, y ante el silencio de la demandada frente a la prueba de ADN practicada y decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación.

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Juan Carlos Gomez Gonzalez frente al menor S.A.G.G.

#### **3.2. Supuestos Jurídicos:**

**3.2.1.** La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar la protección esa maternidad o paternidad, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonio, *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios*

*demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”<sup>1</sup>*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”<sup>2</sup>*

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

**3.3.2.** Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: *“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”<sup>3</sup>*

**3.3.3.** Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”<sup>4</sup>*; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a*

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

<sup>3</sup> SC-1175 de 201.

<sup>4</sup> C-622 de 20

la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”<sup>5</sup>.

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”<sup>6</sup> de ahí que la postura reiterada de esa Corporación<sup>7</sup> referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida.”

### **3.3. Supuestos Fácticos:**

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor S.A.G.G. que el señor Juan Carlos Gomez Gonzalez lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó un dictamen de prueba de ADN realizado ante la sociedad GENES LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S el 23 de marzo de 2021 y cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad del señor Juan Carlos Gomez Gonzalez frente al menor demandado.

iii) Adicionalmente, mediante dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad el 18 de enero de 2022, esto es, durante el curso del proceso, arrojó nuevamente la exclusión de la paternidad del demandante frente al menor demandado.

iv) Los dictámenes reúnen los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., las entidades que los efectuaron se encuentran debidamente acreditadas para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fueron controvertidos por el extremo demandado pues ni solicitó otro en el mismo sentido, ni se opuso a las pretensiones de la acción, pues siendo notificada personalmente de la demanda, así como por estado electrónico del auto que dispuso correr traslado de la prueba de ADN que por demás fue remitida al correo electrónico informado en la demanda, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno.

### **3.4. Procedencia de la acción**

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad

---

<sup>5</sup> T-071 de 2012 Corte Constitucional.

<sup>6</sup> SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia.

<sup>7</sup> Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907-2017, sc1493 –2019 y SC 3366 -2020.

civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada toda vez que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que el menor demandado no es su hijo y con ello acción de impugnación propuesta) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma establecida en el mismo articulado, pese a que su notificación se efectuó por demás en la dirección física de dicho extremo.

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado los mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente al menor demandado el conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuyo fecha de emisión de resultados corresponde el 06 de abril de 2021, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyeron la paternidad del demandante, prueba científica que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en este caso no acontece, pues la demanda fue 13 de julio de 2021.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues tanto la prueba de ADN que se allegó y la que se decretó como prueba pericial en el trámite, arrojó un resultado contundente –excluir al demandante Juan Carlos Gómez González como padre biológico del menor S.A.G.G. y pese a la exclusión también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

### **3.5. Cuestiones Finales**

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación en cuanto habiéndosele requerido en ese sentido guardó silencio, no obstante, si es de interés puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad correspondiente en cualquier momento.

### **3.6. Conclusiones**

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma a la acción propuesta, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que la notificada no se opuso en su contestación a la demanda, ni objetó la prueba que se le trasladó.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad iniciada por el señor Juan Carlos Gómez González contra el menor S.A.G.G. representado por la señora Lina Yohana Gualtero Pajoy

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Juan Carlos Gómez González con C.C Nro. 79.877.486 **NO ES** el padre del menor **S.A.G.G.** nacido el 12 de agosto de 2016 e inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 1.077.244.911, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que el Juan Carlos Gómez González hiciera frente al menor en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor; en el oficio se referenciará el nombre completo del menor y su identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVENSE** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 078 del 12 de mayo de 2022.

secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00347 00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
SOLICITANTE: ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO  
TITULAR ACTO: ABELARDO ALARCON QUINTERO

Neiva, once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud allegada por el Dr. Jesús Andrés Vargas Gutiérrez Personero municipal de Palermo-Huila. para que: **i)** se le conceda una prórroga para presentar el informe de valoración de apoyo del señor ABELARDO ALARCÓN QUINTERO C.C. 10.066.181 y **ii)** le sean suministrados datos de contacto del interesado, en este caso del solicitante Andrés Abelardo Alarcón Perdomo y de su abogado, toda vez que a la fecha no ha sido posible contactarles.

Para resolver se considera.

a.- De conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

b.- En virtud de la expedición de tal normativa, la Consejería Presidencial expidió los lineamientos y protocolos en el marco de la Ley 1996 de 2019, según el cual los entes que la Ley dispone deben realizar tal informe tiene el deber legal de prestar tal servicio sin que puedan excusarse en que aún no prestan ese servicio pues la misma Ley lo ordena, bajo lo estipulación que la valoración de apoyos no corresponde a un dictamen médico, ni a un certificado en ese sentido y que claramente no lo puede realizar el Despacho sino los entes establecidos para ese efecto, sin que pueda sustraerse las partes de presentarlo pues sin el mismo no es posible proferir sentencia pues precisamente es dicho informe el sustento de la decisión.

c.- En audiencia del 6 de abril de 2022 se ordenó a la Personería de Palermo – Huila realizar la valoración de apoyos del titular del acto señor Abelardo Alarcón Quintero, y otorgó a la parte demandante hasta el 13 de mayo de 2022 para su presentación, lo que fue comunicado el 7 de abril del presente año y requerido el 3 de los cursantes para que se allegara el informe, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019

En tal norte no es justificable para conceder una prórroga adicional en principio, en consideración a que la Ley 1996 de 2019 empezó regir a partir del 28 de agosto del año 2021 y desde esa data debieron iniciar las acciones pertinentes para efectivizar cualquier gestión a efectos de cumplirla, teniendo en cuenta que el Art 12 de la citada ley dispone o disponía que mínimo esas entidades debían prestar ese servicio, por ende la omisión en

cuanto al tiempo no puede trasladársele al interesado.

Bajo tal circunstancia esta funcionaria excepcionalmente dará una prórroga de 15 días hábiles siguientes al vencimiento del termino concedido (13 de mayo de 2022) so pena del inicio de un incidente de desacato establecido en el ART. 42 del C.G.P. por incumplimiento de un deber judicial y legal

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO: CONCEDER** al Dr. Jesús Andrés Vargas Gutiérrez Personero municipal de Palermo-Huila el término de 15 días siguientes adicionales al vencimiento del termino concedido (13 de mayo de 2022) para que allegue el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y por ende son los datos que exige tal articulado los que debe contener el citado informe, so pena de del inicio de un incidente de desacato establecido en el ART. 42 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar esta decisión por el medio más expedito al Dr. Jesús Andrés Vargas Gutiérrez Personero municipal de Palermo-Huila anexando a la comunicación el expediente digital para su consulta y de allí extraiga los datos de contacto que requiera. Secretaria deje la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 78 del 12 de Mayo de 2022



**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00136 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JOSE AUGUSTO RIOS  
**DEMANDADOS:** GUSTAVO ARIAS GUTIÉRREZ,  
DUFAY ARIAS GUTIÉRREZ, GENTIL  
ARIAS GUTIÉRREZ, NUBIA ARIAS  
GUTIÉRREZ, FABIO ARIAS  
GUTIERREZ y HEREDEROS  
INDETERMINADOS  
**CAUSANTE:** CARLOS JULIO ARIAS RIOS

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado en debida forma, como quiera que en el allegado se cita como demandado a un fallecido, quien no puede ser objeto de acciones en su contra, pues ocurrida su muerte pierde la capacidad para afrontar un proceso, por tanto deberá corregirse contra quienes corresponda y acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

Recuérdese que el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. La razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 puesno se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otroque tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Alléguese **copia del trabajo de partición** con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Carlos Julio Arias Ríos en caso de haber sido por sentencia judicial o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicaron los bienes del causante, como quiera que en este asunto no solo se pretende la investigación de paternidad, sino también la de petición de herencia.

En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar dicho hecho, pues la acción tramitada es totalmente distinta a la sucesión, y tales documentos comprenden un anexo necesario para establecer si efectivamente se llevó proceso de sucesión en el que presuntamente fue excluida de la adjudicación la parte demandante.

Debe precisarse al demandante que de conformidad con el art. 1321 del C.C., con la acción de petición de herencia, se busca la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les corresponde, por lo que ante la imprecisión de la parte demandante, frente a la existencia o no dicha adjudicación, pues se itera, en el poder y pretensiones se hace alusión a la acción de petición de herencia, lo que deriva confusa la demanda en cuanto no se compadece con los hechos toda vez que no se indica o informa si ya existe sentencia o escritura pública donde se hubiera adjudicado los bienes relictos.

**3.** Acreditado lo anterior, individualícense a los demandados a quienes se les adjudicó la herencia y apórtense las prueba de su existencia, sus nombres, cédulas y direcciones físicas y electrónicas, para surtir su notificación; en caso de aportar correo electrónico de quienes hubieran sido objeto de adjudicación en la sucesión del causante y por ende a quienes debe relacionar como demandados, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**4.** Alléguense los certificados de libertad y tradición con fecha de expedición reciente de los bienes inmuebles objetos de adjudicación de la sucesión del señor Carlos Julio Arias Ríos, en caso de que esa situación se haya presentado.

**5.** Determínese la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación de paternidad, también sea la de petición de herencia.

**6.** Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues aunque del poder y epígrafe inicial de la demanda se relaciona que lo pretendido además de la investigación de paternidad es la petición de herencia, lo cierto es que en la pretensión cuarta se indica que como consecuencia de la declaración de paternidad debe abrirse proceso de sucesión, la cual no es acumulable dentro del presente asunto, pues las primeras se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 487 y s.s. del C.G.P., por lo que dicha pretensión deberá excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

Entonces, si lo que pretende es liquidar la masa sucesoral del causante Carlos Julio Arias Ríos tal como se peticionó en la pretensión cuarta, deberá adecuar las pretensiones a lo establecido en el artículo antes citado (Artículo 487 y s.s. del C.G.P.) e indicar los hechos que le sirven de fundamento, conforme al trámite liquidatorio, previa acreditación del interés respectivo.

En todo caso, sea demanda verbal o liquidatoria, exclúyanse alguna de ellas, tal como se advirtió de manera precedente y ajustar los hechos que sustentan las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda declarativa de investigación de paternidad y/o petición de herencia o liquidatoria de sucesión, caso en cual y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, y apórtese el poder, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

7. Infórmese la dirección electrónica de los herederos determinados, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., o en caso de desconocerlo afirmarlo en tal sentido.

8. Acredítese el envío de la demanda a la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

9. Finalmente, es preciso advertir que las causales de inadmisión aquí expuestas también fueron enlistadas en una demanda que fue presentada por el mismo extremo de la litis y cuyo radicado correspondió al 41001311000220210047500 demanda que inadmitida fue rechazada por no haber sido subsanada y cuya decisión como la presente fue notificada por estados electrónicos, por lo que se exhorta a la parte interesada procurar el cumplimiento de las cargas o en este caso causales de inadmisión subsanadas a efectos de que se pueda dar apertura al proceso pretendido.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a la interesada y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por **JOSE AUGUSTO RIOS** contra **GUSTAVO ARIAS GUTIÉRREZ, DUFAY ARIAS GUTIÉRREZ, GENTIL ARIAS GUTIÉRREZ, NUBIA ARIAS GUTIÉRREZ, FABIO ARIAS GUTIERREZ** y **Herederos Indeterminados** del causante Carlos Julio Arias Ríos, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería a la abogada **Karla Gisett Dueñas Lizcano** Como apoderada del demandante conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00160 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO  
**DEMANDADO:** HELMER HERNANDO ROA CRUZ

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas, no son instituciones idénticas, pues algunas de las normas que las regulan no son aplicables a la unión marital del hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC que solo enlista para el matrimonio como causales de disolución la muerte real o presunta o el divorcio judicialmente decretado para el matrimonio civil y para el caso del matrimonio católico, la cesación de los efectos civiles del mismo, procesos estos que se decretarán judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992 (también restringidas al matrimonio y no aplicables a la unión marital). Ya en lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal igualmente se regula de manera restrictiva para esa institución en el art. 1820 C.C y no compatible para la sociedad patrimonial.

Ahora en lo que corresponde a la unión marital de hecho la Ley 979 de 2005 en su artículo 2º dispone que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Y en lo atinente a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Ahora bien, si los compañeros permanentes se encuentran en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del citado artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los aludidos literales.

Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la que resulta procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

**ii)** Estipula el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al demandado por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda; en caso de inadmisión también deberá remitirse el auto inadmisorio; advirtiendo que de conformidad con el párrafo tercero del art. 103 del CGP la referencia a medios electrónicos para la remisión de mensajes de datos se tendrán en cuenta siempre que se garantice la autenticidad e integralidad del intercambio o acceso a la información

**iii)** Por disposición del Num. 2° del art. 84 del CGP, como anexos de la demanda debe acompañarse: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”, prueba que se echa de menos con relación al demandado HELMER HERNANDO ROA CRUZ

**2.** Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dado la falta de claridad de la acción planteada de cara a los hechos y pretensiones de la demanda y la acreditación de alguno de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

**a)** Precisar y aclarar cuáles son sus pretensiones y la acción que pretende entablar, esto es, si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así deberá precisarse indicándose cuál es la causal que invoca de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992 y aclarando los hechos que la sustentan además de allegar el registro civil del matrimonio católico debidamente inscrito. Lo anterior, porque aunque si bien es cierto pretende la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial como pretensión propiamente dicha, lo cierto es que de los hechos de la demanda sustento de éstas y precisamente en el hecho décimo cuarto se invocan causales de disolución que son propias respecto de los matrimonios civiles y católicos, y no aplicables a las declaraciones de uniones maritales de hecho y su disolución.

Ahora si lo que pretende es que se declare una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial deberá establecerse claramente en las pretensiones como en los hechos de la demanda, los cuales deberán estar relacionados y sustentados claramente a dicha acción, pues se itera, las causales de disolución en cuanto a uno y otro caso (Matrimonio y uniones maritales de hecho) difieren en cuanto a causales y regulación.

**b)** Adecuar la demanda de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, y en cuanto al poder que se confiera en caso que la acción sea diferente a declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y aplicar la regla general de otorgamiento de poder o Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

**c)** Informar la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, so pone de no autorizarse dicho medio digital, no obstante haberse indicado el correo electrónico del demandado no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Debe advertirse en este punto que en la demanda se dice que la información la proporcionó la demandante pero esta indicación no cumple con el requerimiento exigido pues lo que determina el mismo no es cómo lo obtuvo la abogada sino como lo obtuvo la parte demandante y allegar las evidencias que exige la norma, pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no

se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

**d)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección física informada, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre, ello teniendo en cuenta que el correo electrónico informado del demandado, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 por los razones expuestas en el literal c) de este proveído y el envío de la demanda simultánea con la presentación se hizo a través de ese canal digital al demandado.

**e)** Allegar el registro civil de nacimiento HELMER HERNANDO ROA CRUZ, a fin de acreditar su existencia y la calidad en la que intervendrá en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Ana Lucía Bermúdez González para actuar en representación de la señora Norma Constanza Medina Pachongo en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N° 078  
del 12 de mayo de 2022



Secretario